

ORDEN de 7 de enero de 1969 por la que se ratifica la clasificación de los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de la Vivienda a efectos del devengo de dietas y viáticos.

Excelentísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, respecto de la normativa complementaria de sus preceptos, y de acuerdo con el Ministerio de la Vivienda.

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien ratificar la clasificación establecida por Orden de 11 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 277), para incluir a los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de la Vivienda en los correspondientes grupos del anexo del citado Reglamento de Dietas y Viáticos, a efectos de la percepción de los devengos a que éste se refiere.

Lo comunico a V. E. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 7 de enero de 1969.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3183/1968, de 19 de diciembre, por el que se regula el voluntariado normal de la Armada.

La Ley General del Servicio Militar, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, prevé en su capítulo tercero el establecimiento en las Fuerzas Armadas del voluntariado normal mediante selección realizada por el Ejército respectivo entre los solicitantes que reúnan las condiciones que determina la expresada Ley.

La puesta en marcha del Programa Naval hace cada día más necesario contar con personal de marinería e Infantería de Marina idóneo, capaz de ser instruido en el manejo de los nuevos equipos y armas y con una formación superior a la que normalmente posee el personal del contingente que procede del reemplazo anual. Todo ello aconseja el establecimiento inmediato del voluntariado normal de la Armada.

La instrucción y formación de este personal se llevará a cabo en los cuarteles de instrucción y Centros de enseñanza, con lo que se logrará un más económico rendimiento de estos Centros.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo señalado en la primera disposición transitoria de la citada ley, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el voluntariado normal de la Armada, que se reclutará mediante selección entre los individuos que concurren a las convocatorias que a este fin se publiquen y reúnan las condiciones generales especificadas en el artículo cincuenta de la Ley general del Servicio Militar.

Artículo segundo.—Las convocatorias se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado», de las provincias y «Diario Oficial de Marina», especificándose en las mismas el número de plazas reservadas para cada Jurisdicción y cada aptitud u oficio, a las cuales deberán referirse los interesados en sus instancias.

Artículo tercero.—Los admitidos recibirán orden de incorporación a los cuarteles o Centros de instrucción de marinería e Infantería de Marina, donde, con arreglo al cuadro médico de exenciones, se determinará, en primer lugar, su utilidad para el servicio de la Armada, y mediante pruebas físicas y psicotécnicas se efectuará una selección para fijar la aptitud u oficio aplicables a los que resultaron útiles.

Artículo cuarto.—Tras el período de selección y clasificación, que realizarán con la categoría de Marinero o Soldado de segunda, los declarados aptos firmarán su compromiso con la Armada por un tiempo no superior a veinticuatro meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y nueve de la Ley general del Servicio Militar, siendo nombrados con esta

antigüedad Marineros o Soldados voluntarios normales con la equiparación militar de Marineros o soldados de segunda.

Artículo quinto.—Los excluidos por aplicación del cuadro médico de exenciones, o los que durante este período de selección y clasificación no demuestren la aptitud precisa u observen mala conducta, causarán baja en la Armada, serán pasaportados para los puntos de procedencia y quedarán como matriculados navales sujetos al Servicio Militar con su reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo servido desde su incorporación al cuartel o Centro de instrucción.

Artículo sexto.—Los nombrados Marineros o Soldados voluntarios normales seguirán un curso de formación en los Centros de enseñanza que se determinen, con el fin de adquirir su aptitud u oficio, siendo entonces promovidos, los que lo superen a Cabos segundos de marinería o Infantería de Marina.

Artículo séptimo.—Los que no superen el curso de formación continuarán en la Armada prestando sus servicios como Marineros de primera o Soldados de primera de Infantería de Marina voluntario normal por el tiempo que les quede de compromiso en la Marina, en los buques, Unidades y Dependencias de la Jurisdicción solicitada en su instancia de ingreso; en casos especiales, y a propuesta de sus jefes, podrán causar baja en la Armada y en las condiciones señaladas en el artículo quinto.

Artículo octavo.—Los nombrados Cabos segundos de marinería o Infantería de Marina con la aptitud u oficio adquirido pasaran destinados a los buques, Unidades y Dependencias de las Jurisdicciones solicitadas en su instancia de ingreso, quedando obligados a seguir las vicisitudes por las que pasen estos buques y Unidades o fracciones de las mismas en que se hallen encuadrados, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sesenta y siete de la Ley general del Servicio Militar.

Artículo noveno.—En la medida que sea compatible con su servicio, recibirá este personal la educación, cultura y—según su aptitud u oficio—la formación profesional que señalen las disposiciones especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley general del Servicio Militar.

Artículo décimo.—Los Cabos segundos de marinería o de Infantería de Marina podrán solicitar su pase al voluntariado especial, con ocasión de convocatorias para las que tendrán preferencia, si cumplen los requisitos que en las mismas se dispongan, siguiendo los admitidos las vicisitudes del personal especialista.

Artículo undécimo.—Una vez cumplido el compromiso con la Armada, los citados Cabos segundos de marinería o Infantería de Marina podrán obtener periodos sucesivos de enganche por la duración y en las condiciones que establezca el Ministerio de Marina. En el caso de que no lo soliciten, o al término de dichos enganches pasarán a la situación de reserva, con la categoría adquirida, hasta la obtención de la licencia absoluta en el plazo que señala la Ley general del Servicio Militar.

Artículo duodécimo.—El régimen económico de este personal será el mismo que las disposiciones vigentes regulan para los Cabos segundos de marinería e Infantería de Marina, y sus haberes se abonarán con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de Marina para los Cabos especialistas en la parte correspondiente a vacantes no cubiertas.

Artículo decimotercero.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 3184/1968, de 26 de diciembre, por el que se reestructura el Consejo Superior de la Armada.

La Ley de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve sobre la Organización del Ministerio de Marina establece, como Órgano asesor del Ministro, el Consejo Superior de la Armada, cuya composición, funciones y atribuciones fueron desarrolladas por posteriores disposiciones ministeriales.

El reciente proceso de reorganización de la Armada y la promulgación de la Ley de Escalas y Ascensos de sus Cuerpos

de Oficiales, que otorga al citado Consejo, además de las ya establecidas funciones asesoras, otras de carácter resolutivo, hace necesaria su reestructuración para responder a estas nuevas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de la Armada es el Órgano asesor supremo del Ministro de Marina en asuntos de alta trascendencia y resolutivo en determinadas cuestiones referentes al personal y en otras que pudieran atribuirle las disposiciones en vigor.

Artículo segundo.—En el ejercicio de su función asesora, el Consejo emitirá aquellos informes que le sean solicitados por el Ministro y será oído sobre:

- a) Política Naval.
- b) Estructuras de la Armada.
- c) Designación del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- d) Asuntos que, por las disposiciones en vigor, requieran su preceptivo informe.

Artículo tercero.—En orden a su facultad resolutiva, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Clasificación de Oficiales Generales, Capitanes de Navío y asimilados de los Cuerpos de la Armada.
- b) Aprobación definitiva, en su caso, de las propuestas de ascensos por elección formuladas por la Junta de Clasificación de los Cuerpos de Oficiales.
- c) Aprobación definitiva, en su caso, de las declaraciones de apto para el servicio, formuladas por la Junta de Clasificación de los Cuerpos de Oficiales.
- d) Resolución de los recursos especiales de revisión que se interpongan al amparo de la legislación vigente.
- e) Todas aquellas funciones resolutivas que pueda atribuirle la legislación en vigor.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de la Armada se estructura de la siguiente forma:

- Un Presidente.
- Vocales natos.
- Vocales eventuales.
- Vocales accidentales.
- Un Secretario.

La clasificación de Vocales que se establece en este artículo se basa en las circunstancias por las que son convocados a las reuniones del Consejo. Dentro de ellas, todos los Vocales tendrán las mismas prerrogativas y atribuciones.

Artículo quinto.—El Presidente del Consejo Superior de la Armada será el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada. En su ausencia ejercerá la presidencia el Almirante de mayor graduación o antigüedad.

Al Jefe del Estado Mayor de la Armada le corresponde la facultad de convocar las reuniones del Consejo y designar los Vocales eventuales y accidentales que deban asistir a las mismas.

Artículo sexto.—Serán Vocales natos del Consejo Superior de la Armada las siguientes Autoridades:

- Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos.
- Almirante Jefe de la Jurisdicción Central.
- Comandante General de la Flota.
- Comandantes Generales de Bases Navales.

Los Vocales natos serán convocados, preceptivamente para la asistencia a todas las reuniones del Consejo, excepto cuando se trate de la clasificación de Vicealmirantes, en cuyo caso se convocará exclusivamente a los Almirantes de grado superior.

Artículo séptimo.—Serán Vocales eventuales las siguientes Autoridades de la Armada:

- Almirante Jefe del Departamento de Personal.
- Almirante Jefe del Apoyo Logístico.
- Almirante segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- Comandante General de Infantería de Marina.
- Intendente General.

La convocatoria para la asistencia a las reuniones del Consejo de los Vocales eventuales no es obligada si la índole de los asuntos a tratar o el número de los Vocales natos asistentes no requiere la presencia de todos aquéllos o alguno de ellos.

Artículo octavo.—Para las resoluciones del Consejo que se especifican en los apartados a) b) y c) del artículo tercero deberán formar parte del mismo dos Oficiales Generales pertenecientes al mismo Cuerpo y de empleo superior al personal que se considere. Este número de dos Oficiales Generales estará condicionado a las disponibilidades en este empleo en el Cuerpo de que se trate y a las incompatibilidades legales.

Asimismo, y para las clasificaciones de los Vicealmirantes, si el número de miembros del Consejo por incompatibilidades o fuerza mayor resultare inferior a tres, serán convocados para esta función los Almirantes del grupo «B» que se consideren necesarios.

Los Vocales previstos en este artículo tendrán el carácter de Vocales accidentales.

Artículo noveno.—El Secretario del Consejo será un Contralmirante del Grupo «B» o un Capitán de Navío de la Escala de Tierra, con voz, pero sin voto.

Artículo décimo.—Para la resolución de los recursos especiales de revisión que se interpongan ante el Consejo, asistirá a sus reuniones, con voz y voto, el General Jefe de la Sección de Justicia del Ministerio de Marina.

Artículo undécimo.—Podrán ser llamadas ante el Consejo aquellas personas cuyo destino, especialidad o conocimientos especiales se estimen necesarios para prestar su asesoramiento a la resolución de cualquier asunto.

Artículo duodécimo.—Para la constitución del Consejo en la resolución de asuntos de personal, se tendrán en cuenta las incompatibilidades previstas en la legislación vigente.

Artículo decimotercero.—Para que los acuerdos del Consejo sean válidos en su función resolutiva deberá estar constituido por un mínimo de cinco miembros con voz y voto. Cuando se trate de la clasificación de Vicealmirantes, el número mínimo será el de tres.

Artículo decimocuarto.—La asistencia a las reuniones del Consejo Superior de la Armada será considerada como servicio preferente de sus miembros. Las excusas, dirigidas al Presidente para su admisión, sólo podrán basarse en necesidades del servicio, incompatibilidades legales o fuerza mayor.

Artículo decimoquinto.—El Presidente tendrá voto de calidad, que decidirá la adopción de los acuerdos en caso de empate. Todos los Vocales del Consejo tendrán voz y voto.

Artículo decimosexto.—Los acuerdos del Consejo podrán tomarse por unanimidad o por mayoría, circunstancia que se hará constar en el acta. Los miembros del Consejo podrán formular voto particular, que se unirá al acta «con el visto bueno del Presidente».

Artículo decimoséptimo.—El Consejo Superior de la Armada contará con una Secretaría permanente, dotada del personal necesario, cuyo Jefe será el Secretario del Consejo.

Artículo decimooctavo.—Los actos y documentos del Consejo Superior de la Armada tendrán la consideración de materia clasificada con la categoría de «secreto».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3185/1968, de 19 de diciembre, por el que se deja sin efecto la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores relativa a las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 03.02 A.

El Decreto dos mil novecientos/mil novecientos sesenta y siete, de uno de diciembre, estableció bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores corres-